

des o de particulares, serán realizados de acuerdo con el Instituto Agrario Nacional o por autorización expresa de éste para cada caso y de acuerdo con las normas generales que sobre el particular se establezcan.

Artículo 119.—El Instituto Agrario Nacional estará exento de todo impuesto o contribución sobre utilidades y operaciones y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 120.—El Instituto rendirá anualmente al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días del período legislativo ordinario, informe y cuenta de sus actuaciones, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 121.—El Instituto presentará al Ministerio de Agricultura y Cría en el mes de enero de cada año, un Informe contentivo de todas las operaciones realizadas en el año civil inmediatamente anterior. Una copia de dicho Informe será remitida a la Contraloría General de la Nación al mismo tiempo.

Artículo 122.—El Ministerio de Agricultura y Cría inspeccionará anualmente las operaciones del Instituto, y cuantas veces lo crea conveniente enviará a la persona o personas que al efecto designe, para que practiquen el examen y la verificación de los libros de contabilidad y demás comprobantes del Instituto. La Contraloría General de la Nación verificará en las oficinas del Instituto, por lo menos anualmente, la sinceridad de las operaciones de contabilidad y la corrección de los comprobantes respectivos.

Artículo 123.—A los efectos legales, y salvo los cuatro miembros del Directorio que no integran el Comité Ejecutivo, los empleados del Instituto se considerarán como empleados nacionales.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

(L. S.) El Presidente,
MARIO BRICEÑO-IRAGORRY.

El Vicepresidente,
Los Secretarios,
ROSENDO LOZADA HERNÁNDEZ.
Francisco Carreño Delgado.

Rafael Pérez Arjona.

Palacio Federal, en Caracas, a trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

Ejécútese y cúdese de su ejecución.
(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.
Refrendada.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.) ANGEL BIAGGINI.

Gaceta Oficial N° 150 Extraordinario, de 20 de setiembre de 1945.
Ley de Elecciones.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

LEY DE ELECCIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.—De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela en el ordinal 4° del artículo 15, en el inciso penúltimo del ordinal 1° del artículo 17, en los artículos 56 y 60 y en el ordinal 21 del artículo 78, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y de Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Consejos Municipales, en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.—Los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren en la disposición anterior, gozan del derecho de sufragio activo y pasivo para la formación de los Consejos Municipales.

Igualmente pueden ser designadas para desempeñar cargos de nombramiento en los órganos electorales.

Artículo 3°.—Las elecciones de Miembros de los Consejos Municipales, las de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y las de Diputados al Congreso Nacional serán directas. Las elecciones de Senadores serán indirectas y de segundo grado.

Artículo 4°.—Se establece la representación proporcional de las minorías. Esta Ley estatuye las condiciones en que puede hacerse efectivo ese derecho, por medio de las elecciones.

Artículo 5°.—En las elecciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley y siempre que se trate de elegir más de dos principales o más de dos Suplentes, se empleará el sistema del Cuociente Electoral, como lo establece esta Ley.

Artículo 6º.—Para los efectos del cómputo en los escrutinios y siempre que se trate de elegir menos de tres Principales o menos de tres Suplentes, se entiende por mayoría absoluta, cuando el número de votantes es par, la mitad más uno de ese número; cuando el número de votantes es impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

Mayoría relativa es el mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos en relación a otros.

Artículo 7º.—Todas las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a los órganos electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir o perjudicar el normal desarrollo del proceso electoral.

Se prohíbe terminantemente concurrir armado a las inscripciones, a las votaciones y a los escrutinios.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas, el hecho de concurrir armado a las inscripciones, a las votaciones y a los escrutinios.

CAPITULO II

De los órganos electorales

Artículo 8º.—El proceso electoral se efectuará por medio de los siguientes órganos:

1º.—El Consejo Supremo Electoral;

2º.—Una Junta Electoral Regional en cada Estado;

3º.—Una Junta Electoral Regional en el Distrito Federal;

4º.—Una Junta Electoral Regional en cada Territorio Federal;

5º.—Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados;

6º.—Una Junta Electoral Departamental en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

7º.—Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en la cabecera de los Departamentos de los Territorios Federales;

8º.—Una Mesa Electoral por cada doscientos venezolanos hábiles inscritos en el Censo Electoral, o fracción de doscientos, en cada Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal y en cada cabecera de Departamento de los Territorios Federales.

Parágrafo único. — Para mayor efectividad del sufragio, las Juntas Electorales Distritales y Departamentales, establecerán Mesas Electorales en aquellos Caseríos que disten cinco o más kilómetros de la cabecera del respectivo Municipio o Parroquia de los Estados y del Distrito Federal, o de la ca-

becera de un Departamento de Territorio Federal, cuyo número de inscritos hábiles, según informe de la correspondiente Junta Municipal, sea mayor de veinte. En estas Mesas sólo podrán votar los inscritos que tengan su habitación en el mismo Caserío.

Artículo 9º.—El Consejo Supremo Electoral residirá en la Capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán nueve miembros elegidos por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en sus sesiones ordinarias y cada dos años.

Artículo 10.—Las Juntas Electorales Regionales residirán en las Capitales de las respectivas Entidades y estarán formadas por cinco miembros nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 11.—Las Juntas Electorales Distritales en los Estados y las Departamentales en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, residirán en la correspondiente Capital del Distrito o del Departamento y estarán formadas por cinco miembros designados, según el caso, por la Junta Electoral Regional correspondiente.

Artículo 12.—Las Juntas Electorales Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia de los Estados o del Distrito Federal y en la cabecera de cada Departamento de los Territorios Federales, y estarán formadas por tres miembros designados por la correspondiente Junta Distrital o Departamental.

Artículo 13.—Las Mesas Electorales se compondrán de tres miembros, y funcionarán en la cabecera del Municipio o de la Parroquia en los Estados y en el Distrito Federal, y en la cabecera de los Departamentos, en los Territorios Federales, salvo que correspondan a caseríos que reúnan las condiciones requeridas por el parágrafo único del ordinal 8º del artículo 8º de la presente Ley, caso en el cual funcionarán precisamente en el caserío respectivo.

Artículo 14.—En la oportunidad señalada en el artículo 49, las Juntas Electorales Municipales comunicarán a las Juntas Electorales Distritales y Departamentales cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deben tener Mesas Electorales. Estas Juntas Electorales, a su vez, harán la comunicación correspondiente a la Junta Electoral Regional respectiva. Esta última informará al Consejo Supremo Electoral, acerca de los citados caseríos, para los efectos de la preparación de los Libros y Boletas de Votación.

Artículo 15.—Los miembros de los órganos electorales deben ser venezolanos, mayores de veintiún años, domiciliados en el lugar don-

de desempeñan sus funciones, de reconocida honorabilidad e idoneidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados miembros de los Organos Electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama Ejecutiva en la respectiva localidad.

Los Miembros del Consejo Supremo Electoral deben ser en su mayoría abogados o doctores en Ciencias Políticas.

Artículo 16.—Los miembros de un mismo órgano electoral, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado, ni de afinidad dentro del segundo.

Los Secretarios deben reunir estas mismas condiciones.

Una misma persona no puede ser a la vez miembro de diferentes órganos electorales.

Artículo 17.—Quienes designen a los miembros de los órganos electorales según esta Ley, también designarán al mismo tiempo, Suplentes en número igual al de los Principales, para suplir en el orden de la designación las faltas absolutas o temporales de éstos.

Los Suplentes deben reunir las mismas condiciones que los Principales.

Artículo 18.—Todos los miembros de los órganos electorales, con excepción de los del Consejo Supremo Electoral y de los de las Mesas Electorales, serán designados en el curso de la primera quincena del mes de enero cada dos años, y se reunirán en las épocas fijadas por esta Ley, para la formación y revisión del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquiera otra oportunidad que las circunstancias lo reclamen.

Artículo 19.—Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban efectuarse las elecciones y durarán mientras éstas se lleven a efecto.

Artículo 20.—Los órganos electorales se instalarán a la mayor brevedad posible y sin previa convocatoria, después que hayan sido designados los miembros que deban integrar los.

Para la sesión de instalación de los órganos electorales, con excepción de las Juntas Electorales Municipales y de las Mesas Electorales, cuyos miembros deben concurrir todos, deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones, incluidas las Juntas Electorales Municipales, con la mayoría absoluta de aquellos.

Los órganos electorales seguirán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos por nuevos funcionarios designados conforme a esta Ley.

Artículo 21.—Todos los órganos electorales elegirán de su seno a quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección y remoción de los mencionados órganos.

Artículo 22.—Los Presidentes de los órganos electorales, prestarán su juramento legal ante los respectivos Cuerpos, y los otros miembros, los Secretarios y demás empleados, ante el Presidente ya juramentado. De este acto se levantará el acta correspondiente.

Artículo 23.—Los cargos electorales serán gratuitos y obligatorios, pero deberá suministrarse a quienes los ejerzan los viáticos y demás emolumentos para su sostenimiento, siempre que tengan que desempeñar sus funciones fuera de su domicilio o residencia.

Quedan exentos de la aceptación obligatoria del cargo, los ciudadanos que presenten ante quien los designó para él, una excusa debidamente justificada.

Aceptado el cargo, ningún miembro de órgano electoral alguno, podrá ser removido sino por causas legales debidamente comprobadas ante la Corporación que indique, según el caso, la presente Ley.

Artículo 24.—Los sueldos y los gastos de Secretaría y cualesquiera otros que se ocasionen en todo proceso electoral, serán fijados por el Consejo Supremo y pagados así:

Los del mismo Consejo Supremo, por el Erario Nacional;

Los de las Juntas y Mesas, por el Erario del Estado, o del Distrito Federal o del Territorio Federal a que pertenezcan.

El Consejo Supremo Electoral podrá delegar esta facultad en las Juntas Electorales Regionales, para que éstas, de acuerdo con las posibilidades del Erario de la respectiva Entidad Federal, fijen los sueldos y demás gastos que se ocasionen en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 25.—Al ser creada una nueva Entidad Política, tan pronto como haya comenzado a funcionar administrativamente, se la dotará de los órganos electorales que le correspondan por esta Ley.

Tanto en este caso, como en el de la supresión de cualquiera Entidad similar, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas necesarias para que el Censo Electoral produzca sus efectos, así en el territorio de la Entidad creada como en el de la suprimida, de modo que los ciudadanos hábiles puedan inscribirse y votar en las oportunidades debidas.

Artículo 26.—Los órganos electorales no deberán estar integrados por miembros de un solo partido político.

CAPITULO III

De las atribuciones y deberes de los órganos electorales

SECCION I

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral

Artículo 27.—Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

1°.—Examinar las credenciales de sus miembros.

2°.—Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3°.—Compelar a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4°.—Promover ante la Corte Federal y de Casación en Sala Federal, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción de sus miembros designados, cuando estén o se hayan inhabilitados, y conocer de la remoción de los miembros de las Juntas Electorales Regionales, en casos semejantes.

5°.—Fijar la fecha en que deba comenzarse el levantamiento del Censo Electoral de la República.

6°.—Controlar la formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales.

7°.—Organizar y llevar el Registro General Electoral de la República.

8°.—Fijar la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias y extraordinarias.

9°.—Organizar y supervigilar los procesos electorales.

10.—Preparar los Libros de Inscripción en el Censo Electoral, y las Cédulas de Inscripción, de acuerdo con las formalidades legales.

11.—Preparar los Libros de Votación para las Mesas Electorales y las Boletas de Votación debidamente selladas.

12.—Determinar definitivamente los caseríos que deben tener Mesas Electorales, de acuerdo con la presente Ley.

13.—Conservar los Libros y demás documentos que las Juntas Electorales Regionales le remitan, de acuerdo con la Ley.

14.—Anotar en dichos Libros las modificaciones a que hubiere lugar durante las revisiones.

15.—Remitir a las Juntas Electorales Municipales los datos relacionados con los inhabilitados políticos, a los fines de efectuar las cancelaciones de las inscripciones correspondientes.

16.—Ejercer las funciones de Cuerpo de Apelación respecto de las decisiones de las Juntas Electorales Regionales.

17.—Evacuar las consultas que le sean so-

metidas por las mencionadas Juntas Electorales, sobre la aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se relacione con el Censo Electoral y los procesos electorales.

18.—Recibir de las Juntas Electorales Regionales, el resultado de las votaciones en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional, comparar el número de votantes con el de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral y controlar lo actuado en esas elecciones.

19.—Redactar y enviar oportunamente modelos de las actas en que las Juntas Electorales y las Mesas Electorales deban dejar constancia de los actos de dichas Corporaciones.

20.—Participar al Ministerio de Relaciones Interiores, el resultado de todo proceso electoral, ordinario o extraordinario, con indicación de los nombres y apellidos de los candidatos Principales y Suplentes que resulten electos.

21.—Presentar al Congreso Nacional por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, un informe anual acerca de sus actividades.

22.—Organizar y conservar su archivo.

23.—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según la presente Ley y todas aquellas funciones electorales que no estén atribuidas especialmente a otros órganos.

24.—Resolver acerca de todos los casos no previstos en esta Ley.

SECCION II

De las atribuciones y deberes de las Juntas Regionales Electorales de los Estados

Artículo 28.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Regionales de los Estados:

1°.—Examinar las credenciales de sus miembros.

2°.—Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3°.—Compelar a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4°.—Promover ante el Consejo Supremo Electoral, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción del miembro que esté o se haya inhabilitado.

5°.—Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los órganos electorales subalternos de su jurisdicción.

6°.—Cumplir, y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

7°.—Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

8°.—Trasmitir a las Juntas Electorales Distritales y Municipales, la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente del Consejo Supremo Electoral.

9°.—Controlar en el Estado la formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales.

10.—Participar a las Juntas Electorales Distritales y Municipales, la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral, para la celebración de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

11.—Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales los Libros de Inscripción en el Censo Electoral y las Cédulas de Inscripción, destinadas a las Juntas Electorales Municipales.

12.—Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales los Libros de Votación y las Boletas de Votación correspondientes a las Mesas Electorales, según el número de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral, y los modelos de las actas.

13.—Participar al Consejo Supremo Electoral la nómina de caseríos que, según informe de las Juntas Electorales Distritales, pueden tener Mesas Electorales.

14.—Enviar anualmente al Consejo Supremo Electoral, en los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política del respectivo Estado.

15.—Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las elecciones de Miembros de los Consejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa de su jurisdicción; comparar el número de votantes con el de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en ellas.

16.—Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las votaciones de Diputados al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, compararlo con los documentos que sobre el particular les entregue el Registrador Principal; confrontar el número de votantes con el de inscritos; hacer el escrutinio general de estas elecciones, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; extender las credenciales respectivas; y hacer las proclamaciones y las participaciones legales.

17.—Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.

18.—Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.

19.—Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

20.—Resolver las consultas que le sean dirigidas por ciudadanos particulares, cuando a su juicio esas consultas versen sobre cues-

tiones electorales de importancia. La opinión que en este caso emitieren sólo tendrá el efecto de mero informe ilustrativo.

21.—Conservar el original de los Libros de Votación.

22.—Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente.

23.—Designar los miembros de las Juntas Electorales Distritales de su jurisdicción.

24.—Organizar y conservar su archivo.

25.—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según esta Ley.

SECCION III

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales

Artículo 29.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Regionales del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en sus jurisdicciones respectivas, los mismos que corresponden a las Juntas Electorales Regionales de los Estados, según el artículo anterior, entendiéndose de los Departamentos y de las Juntas Electorales Departamentales correspondientes, lo que en él se refiere a los Distritos y a las Juntas Electorales Distritales.

SECCION IV

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales de los Estados

Artículo 30.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Distritales de los Estados:

1°.—Examinar las credenciales de sus miembros.

2°.—Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3°.—Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4°.—Promover ante la Junta Electoral Regional respectiva, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, la remoción del miembro de ellas, o de cualquiera de los órganos que les están subordinados, que esté o se haya inhabilitado.

5°.—Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Electoral Regional del Estado.

6°.—Resolver las consultas que les hagan las Juntas Electorales Municipales.

7°.—Trasmitir a las Juntas Electorales Municipales la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente de la Junta Electoral Regional del Estado.

8°.—Vigilar la correcta formación del Censo Electoral y sus revisiones anuales en sus respectivos Distritos.

9°.—Participar a las Juntas Electorales Municipales la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para la celebración de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

10.—Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales los Libros de Inscripción en el Censo Electoral, y las Cédulas de Inscripción que les correspondan.

11.—Distribuir entre las Juntas Electorales Municipales los Libros de Votación y las Boletas de Votación correspondientes a las Mesas Electorales, según el número de inscritos que aparezcan en el Censo Electoral, y los modelos de las actas.

12.—Participar a la Junta Electoral Regional del Estado la nómina de caseríos que, según informes de las Juntas Municipales, pueden tener Mesas Electorales.

13.—Enviar anualmente a la Junta Electoral Regional del Estado, en los primeros diez días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política del Distrito.

14.—Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, cuando hubiere motivo para ello.

15.—Expedir los duplicados de las Cédulas de Inscripción, previa identificación de los ciudadanos que la hubieren perdido o a quienes se les hubiere deteriorado, cuando las Juntas Electorales Municipales estén en receso.

16.—Designar los miembros de las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción.

17.—Designar los miembros de las Mesas Electorales de cada Municipio o Parroquia.

18.—Recibir de las Juntas Electorales Municipales, ya terminadas las votaciones, los Libros respectivos, las Boletas de Votación sobrantes y las inutilizadas por los electores, las urnas, las actas y los demás instrumentos que hubieren servido para ellas, de acuerdo con el artículo 82 de la presente Ley.

19.—Hacer los escrutinios de las elecciones de miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, de acuerdo con los artículos 83, 84, 85 y 86 de la presente Ley.

20.—Ejecutar los actos indicados en el artículo 89 de esta Ley, en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

21.—Controlar el proceso electoral en su jurisdicción, designando, como lo juzguen necesario, Comisionados Especiales.

22.—Denunciar ante la Junta Electoral Regional del Estado todas las irregularidades que observen en las inscripciones y en las elecciones.

23.—Remitir a la Junta Electoral Regional del Estado el Duplicado y el Triplicado del

Censo Electoral, para que aquélla remita el primero al Registrador Principal y el segundo al Consejo Supremo Electoral, debiendo conservar el Original en su archivo.

24.—Remitir a la Junta Electoral Regional del Estado los Libros de Votación y las Boletas de Votación y los demás instrumentos electorales que no deban conservar en su archivo.

25.—Organizar y conservar su archivo.

SECCION V

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales

Artículo 31.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales en sus jurisdicciones, los mismos que corresponden a las Juntas Electorales Distritales de los Estados, según el artículo anterior, y las demás que expresamente les confiere la presente Ley.

SECCION VI

De las atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales

Artículo 32.—Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales Municipales:

1°.—Examinar las credenciales de sus miembros.

2°.—Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3°.—Compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones.

4°.—Poner en conocimiento de la Junta Electoral Distrital o Departamental por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, las causas de inhabilitación en que esté o haya incurrido alguno de sus miembros o alguno de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5°.—Cumplir y hacer cumplir en su respectiva jurisdicción las disposiciones de la presente Ley, y las decisiones del Consejo Supremo Electoral, de la Junta Electoral Regional, y de la Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso.

6°.—Consultar con la Junta Electoral Distrital o Departamental las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.

7°.—Poner en conocimiento de los ciudadanos de su jurisdicción, por la prensa si la hubiere, y en todo caso por medio de cartones colocados en los lugares públicos, la fecha en que debe comenzarse el levantamiento del Censo Electoral, al recibir la participación correspondiente de la Junta Electoral Distrital, y convocar a todos los venezolanos

hábiles a que se inscriban, señalando la dirección de la Oficina y los días y horas en que pueden hacerlo.

8°.—Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

9°.—Poner en conocimiento de los inscritos en el Censo Electoral, por la prensa, si la hubiere, y en todo caso por medio de cartelones colocados en lugares públicos, la fecha en que deben celebrarse las elecciones ordinarias o extraordinarias y notificarlo a los miembros de las Mesas Electorales en su propio domicilio, pidiendo constancia firmada de la notificación.

10.—Enviar a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental, terminado el Censo, los Libros del mismo y los demás instrumentos referentes a lo actuado.

11.—Comunicar a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental la nómina de caseríos de su jurisdicción que pueden tener Mesas Electorales por reunir los requisitos pautados en la presente Ley.

12.—Distribuir entre las Mesas Electorales los Libros de Votación, las Boletas de Votación, los modelos de actas y demás instrumentos electorales que a cada una corresponda.

13.—Expedir duplicados de las Cédulas de Inscripción, previa identificación de los ciudadanos que la hubieren perdido o a quienes se les hubiere deteriorado.

14.—Identificar, el día de las votaciones, a los inscritos en el Censo Electoral, cuando la Mesa en que deben votar abrigue dudas fundadas sobre su identidad.

Para esta operación la Junta Electoral se asesorará con un experto del Servicio Nacional de Identificación, en los lugares donde funcionen oficinas o dependencias del mismo. Si con el informe del experto se constatare disconformidad entre las impresiones de la Cédula de Inscripción y las estampadas en el Libro de Inscripción y la Cédula de Identidad, si le hubiere sido expedida, se levantará acta de lo ocurrido y se enviará copia de ella a la autoridad judicial correspondiente a los fines de su enjuiciamiento.

15.—Recibir de las Mesas Electorales, terminadas las votaciones, los Libros de Votación, las Boletas de Votación sobrantes y las inutilizadas por los electores, las urnas, las actas y los demás instrumentos que hubieren servido para las votaciones, y remitirlos todos en conjunto, con la mayor celeridad, con uno de sus miembros, el Secretario y los testigos de los candidatos escogidos por la respectiva Mesa Electoral, a la Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso.

16.—Elaborar, terminado el Censo o sus revisiones anuales, las listas alfabéticas de los inscritos; fijarlas y oír los reclamos de los

ciudadanos, de acuerdo con el artículo 48 de la presente Ley.

17.—Cumplir los demás deberes que les corresponda según la Ley.

SECCION VII

De las atribuciones y deberes de las Mesas Electorales

Artículo 33.—Son atribuciones y deberes de las Mesas Electorales:

1°.—Examinar las credenciales de sus miembros.

2°.—Compeler a sus miembros a concurrir al acto de instalación y al lugar destinado para funcionar el día de las votaciones.

3°.—Poner en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, a la mayor brevedad posible, la inasistencia de alguno de sus miembros, Secretario o Escribiente.

4°.—Poner en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por propia iniciativa o a petición de cualquier ciudadano, las causas de inhabilitación en que esté o haya incurrido alguno de sus miembros o su Secretario.

5°.—Cumplir y hacer cumplir el día de las elecciones, las decisiones de la Junta Electoral Municipal.

6°.—Consultar con la Junta Electoral Municipal las dudas que se les presentaren sobre la identidad de algún votante. En este caso, se dejará constancia en el acta respectiva de las dudas o la resolución del asunto.

7°.—Inspeccionar el local que les asigne la Junta Electoral Municipal y reclamar ante ella si no llena las condiciones pautadas por la presente Ley.

8°.—Recibir las listas de los inscritos que votarán ante ellas o reclamarlas a la Junta Electoral Municipal, para fijarlas en la puerta del local correspondiente con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones.

9°.—Recibir la urna, el Libro de Votación, las Boletas de Votación, los modelos de las actas y demás instrumentos electorales o reclamarlos a la Junta Electoral Municipal si hubiere retardo.

10.—Presenciar la votación de los inscritos, identificándolos previamente.

11.—Hacer guardar el orden en el local durante las votaciones.

12.—Abrir y cerrar el acto de las votaciones, de acuerdo con la Ley.

13.—Nombrar dos testigos que presencien las votaciones.

14.—Preparar o confeccionar las actas, sellar la urna después de exhibirla al público al principio y al finalizar el acto, y entregarla a la Junta Electoral Municipal con el Li-

bro de Votación y las Boletas sobrantes o inutilizadas por los electores y las actas levantadas.

15.—Las demás que expresamente les con- fiere esta Ley.

CAPITULO IV

Del Censo Electoral

Artículo 34.—El Censo Electoral formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, servirá de base única para las elecciones directas hasta la formación de otro nuevo Censo, y en ningún caso podrán votar los que no aparecieren debidamente inscritos en él y no presentaren la Cédula en el acto de las votaciones.

A ningún ciudadano inscrito en el Censo y debidamente identificado podrá negársele el derecho del voto.

Artículo 35.—El Censo Electoral será levantado en el año anterior a aquél en que deba comenzar el período constitucional de la República y durará en vigencia cinco años.

Artículo 36.—Todo inscrito en el Censo Electoral puede intentar las acciones y recursos electorales.

Para poder lanzar una plancha de candidatos a miembros de un Concejo Municipal o de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa por un Distrito, se requiere un respaldo no menor de veinticinco inscritos en el Censo Electoral del mismo Distrito.

Para poder lanzar una plancha de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en un Estado, se requiere un respaldo no menor de doscientos inscritos en el Censo Electoral del mismo Estado.

Los inscritos interesados en la postulación de candidatos de estas planchas deben hacer la participación, en el primer caso, ante la Junta Electoral Distrital respectiva, y en el segundo caso, ante la Junta Electoral Regional correspondiente, en memorial firmado por todos los peticionarios, con indicación al pie de cada firma, del nombre del firmante, en el caso de que hubiere firmado con iniciales o aparezca ilegible, del número de la Cédula de Inscripción y del número de la Mesa Electoral del Municipio que les corresponde en el Censo, y, por lo menos, diez días antes de las votaciones, bajo la sanción de no tener los candidatos de aquellas planchas, el derecho que les acuerda el artículo 76 de la presente Ley.

Se exceptúan de esta formalidad los partidos políticos y las agrupaciones electorales debidamente legalizados.

Artículo 37.— El primer día hábil de enero del año anterior o el más próximo posible a aquél en que, según el artículo 54 de la

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, debe comenzar un nuevo período constitucional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral, y fijará un día del mes de marzo próximo, para iniciar la formación del Censo Electoral de la República, ordenando a la vez preparación de los Libros de Inscripción, y de las Cédulas de Inscripción para cada uno de los Municipios o Parroquias de los Estados y del Distrito Federal y para cada una de las cabeceras de Departamento de los Territorios Federales.

En el mismo acto el Consejo Supremo Electoral participará esta fijación telegráficamente a las Juntas Electorales Regionales, para que éstas a su vez, lo comuniquen a las Electorales Distritales y a las Electorales Departamentales de su respectiva jurisdicción, las que, al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales, por la vía más rápida.

Igual participación hará al Ministerio de Relaciones Interiores.

Cada órgano electoral, al recibir el aviso correspondiente, lo hará publicar en la prensa oficial y en la particular, si las hubiere y en todo caso, por medio de cartelones fijados en los lugares públicos de su jurisdicción.

Artículo 38.—El Censo Electoral se levantará en un Libro especial para cada Municipio de los Estados o Parroquia del Distrito Federal y para cada Departamento de los Territorios Federales. De este libro se harán tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, denominados respectivamente Original, Duplicado y Triplicado y que se distinguirán por el color de la carátula, debiendo ser amarilla la del Original, azul la del Duplicado y roja la del Triplicado.

Cada ejemplar llevará impresa en la carátula su denominación y además su destino territorial, así:

Si corresponde a un Municipio, la especificación de este Municipio, el nombre del Distrito y el del Estado.

Si corresponde a una Parroquia del Distrito Federal, la especificación de esta Parroquia, el nombre del Departamento y el del Distrito Federal.

Si corresponde a la cabecera de un Departamento de Territorio Federal, la especificación de la cabecera del Departamento, el nombre del Departamento y el del Territorio Federal respectivo.

Estos libros deben ser de papel de la mejor calidad posible y empastados.

Artículo 39.—En la primera hoja de cada ejemplar el Consejo Supremo Electoral estampará una anotación que indique las mismas circunstancias impresas en la carátula y dejará constancia del número de folios que

contiene, los cuales debe sellar. Esta anotación la firmarán el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo.

Artículo 40. — Cada página del Libro de Inscripción tendrá las siguientes columnas:

1°.—Para la numeración de los renglones de la página, que serán 20, debiendo esta numeración seguir hasta 200. Luego seguirá una hoja en blanco. Después de esta hoja, comenzará de nuevo en esta primera columna la numeración de 1 a 200. Luego seguirá una hoja en blanco, y así sucesivamente hasta terminar el Libro en una hoja en blanco.

2°.—Para el apellido o apellidos y el nombre o nombres de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres, se colocarán en el orden en que los use. Si empleare alguna o algunas iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una mujer casada, se colocará primero su apellido propio o sea el que le correspondía de soltera, y luego antepuesta la preposición, *de* el apellido o apellidos del marido.

En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos; luego se colocará el nombre o los nombres.

3°.—Para el sexo del inscrito, indicándose, si es hombre, con una H.; si es mujer, con una M.

4°.—Para el estado civil del inscrito, indicándose, si es soltero, con una S.; si es casado, con una C.; si es viudo, con una V.; si es divorciado, con una D; si se está divorciando, se anotará en la columna de Observaciones con la palabra *divorciándose*.

5°.—Para la edad del inscrito, que se pondrá en cifras arábigas.

6°.—Para la profesión u oficio que ejerza.

7°.—Para el lugar y fecha de nacimiento, abreviados.

8°.—Para la dirección domiciliaria. Si el inscrito vive en un caserío, se anotará el simple nombre del caserío.

9°.—Para las observaciones a que hubiere lugar.

10.—Para el número de la Cédula de Identidad del inscrito, si la tuviere. La presentación de esta Cédula no es obligatoria aún en los lugares donde funcionen oficinas que la expidan.

11.—Para la firma del inscrito.

12.—Para la impresión dígito-pulgar derecho, y en su defecto izquierdo, del inscrito.

Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse con cualesquiera de los otros, y en todo caso, se hará constar así.

Artículo 41.—A cada venezolano hábil que se inscriba en el Censo Electoral, corresponderá una Cédula de Inscripción, que será personal e intransmisible y que le dará derecho

a votar, una vez identificado, sin que pueda hacerlo en ningún caso por medio de apoderado o intermediario.

Esta Cédula debe entregarse al inscrito en el mismo acto de su inscripción.

Artículo 42.—La Cédula de Inscripción contendrá los mismos datos que requiere el artículo 40 de la presente Ley, y además el número de la Mesa correspondiente.

El número de la Cédula de Inscripción y el de la Mesa, serán anotados en la casilla correspondiente de la Cédula de Identidad del interesado.

A cada Cédula de Inscripción se adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscrito, se le estampará las impresiones dígito-pulgares, se autenticará con la firma del Presidente y del Secretario de la Junta y con el Sello respectivo.

Cuando en un Municipio, Parroquia o Departamento de Territorio Federal no fuere posible obtener fotografía, la Junta Electoral Municipal lo hará constar en la Cédula y en la columna de observaciones del Libro de Inscripción, sin cuya circunstancia no tendrá validez. La imposibilidad de obtener fotografías se comprobará ante la respectiva Junta Electoral Municipal, mediante las declaraciones juradas del que se ha de inscribir y dos testigos.

En estos casos las Juntas Electorales Municipales deben obtener la autorización del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 43.—Los Libros de Inscripción, al par que las Cédulas de Inscripción, se remitirán a las Juntas Electorales Regionales, para su distribución por éstas a las Juntas Electorales Distritales y Departamentales.

Artículo 44.—Las Juntas Electorales Municipales, en oficina abierta al público, permanecerán actuando todos los días hábiles, de seis de la tarde a nueve de la noche, por lo menos, en toda la duración del período de las inscripciones, y habilitarán otras horas cuando aquellas no bastaren para inscribir a todos los concurrentes.

Se publicará por la prensa, si la hubiere, el lugar, la dirección y las horas en que funcionarán.

Podrán actuar también de once de la mañana a una de la tarde en su Oficina y en días hábiles y feriados, pero no más que para inscribir a las mujeres que lo soliciten y del ciudadano que las acompañe, sin que ello obste para la inscripción de las mujeres que concurren de seis de la tarde a nueve de la noche.

También podrán las Juntas Electorales Municipales, cuando lo crean necesario, trasladarse a los Caseríos de su jurisdicción siempre que los solicitantes pasen de 20, en los días y horas que previamente señalen, con el

propósito de inscribir a los ciudadanos hábiles que soliciten su inscripción en los Registros Electorales.

Artículo 45.—Los datos sobre identidad y capacidad para votar, serán recibidos bajo juramento, y cuando ninguno de los miembros de la Junta Electoral conozca al interesado, éste presentará dos testigos hábiles que rindan declaración jurada de que reúne las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará constancia en la columna de Observaciones del Libro de Inscripción y en el acta del día.

Es prueba plena de identificación la presentación de la Cédula de Identidad del que se ha de inscribir, la cual será apreciada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene, todo sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Los venezolanos por naturalización deberán exhibir ante la Junta Electoral, en el acto de inscribirse, la prueba de la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se dejará constancia en dicha columna. Esta prueba resulta de la presentación del Carnet o del ejemplar de la Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela, donde se encuentre publicada la manifestación correspondiente, de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Constitución Nacional, o, si se trata de una extranjera que se casó con un venezolano y aun subsista el vínculo matrimonial, de la respectiva acta de matrimonio.

Artículo 46.—Las Juntas Electorales Municipales irán inscribiendo los apellidos y los nombres de los domiciliados en el Municipio o Parroquia de los Estados o del Distrito Federal, y en los Departamentos de los Territorios Federales, anotándolos en el orden en que se hubieren presentado, hasta completar los 200 renglones consecutivos de que consta cada Mesa Electoral. Esta Inscripción debe llenar todos los extremos indicados en el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 47.—Para los efectos de esta Ley, los funcionarios o empleados públicos pueden optar entre el Municipio o Parroquia donde están domiciliados civilmente, o el lugar donde ejerzan sus funciones y que constituye su domicilio político.

La mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio civil que su marido. Si enviuda, lo conserva mientras no adquiera otro.

La mera residencia hace las veces del domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Artículo 48.—Salvo lo dispuesto en el último aparte del artículo 44 se prohíbe toda inscripción fuera de las oficinas fijadas para el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y fuera del tiempo hábil o habi-

litado previamente. Son nulas las inscripciones y las Cédulas que se extiendan contraviniendo la disposición de este artículo, y cualquier ciudadano puede denunciar ante cualquier autoridad la contravención. Esta autoridad tiene la obligación de dar preferencia al denunciado sobre cualquiera otra función que esté desempeñando, se trasladará inmediatamente al lugar donde se infrinja la Ley, interrogará los testigos que se le presenten y pasará lo actuado, con carácter de urgente, a la Junta Electoral Distrital, que abrirá la averiguación correspondiente y aplicará las sanciones del caso.

Artículo 49. — Durante las inscripciones, cuando se llegue al folio en blanco intercalado en el Libro de Inscripción entre cada doscientos renglones, la Junta Electoral Municipal dejará en él constancia del día y la hora en que quedó completa la Mesa Electoral correspondiente a esos doscientos inscritos, cosa que hará antes de pasar a las inscripciones que pertenezcan a la Mesa Electoral siguiente. Esta anotación la firmarán los miembros de la Junta Electoral y el Secretario.

Artículo 50.—El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación. Transcurrido este lapso, se cerrarán los Libros con un acta redactada en el inmediato folio en blanco que el Libro de Inscripción tenga después del último inscrito, tachándose los renglones que faltan de llenar con una línea horizontal, renglón por renglón. Se dejará constancia, además, del número total de inscritos y de su distribución entre hombres y mujeres. Luego se contarán los inscritos que aparezcan con dirección en cada caserío y se pondrá la nómina o lista de los que han resultado con más de veinte, entre hombres y mujeres. Se especificará cuáles de estos últimos caseríos distan cinco o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, o de la cabecera del Departamento. Se tomará nota de la cantidad de folios inutilizados en los inscripciones y de la fecha, con su hora, en que quedó cerrada la inscripción. Esta acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y por el Secretario.

Artículo 51.—Una vez cerrado el Censo, se fijarán hacia la calle en el local de la Jefatura Civil, durante treinta días consecutivos, las listas de los inscritos por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de la Cédula y de la Mesa correspondiente a cada uno.

Durante este lapso, cualquier ciudadano hábil podrá objetar aquella o aquellas inscripciones que no reúnan los requisitos legales, tanto en el Censo como en su revisión, por medio de escritos dirigidos a la Junta Electro-

ral Municipal, en el que consten todos los fundamentos en que se apoye el reclamante, a quien incumbe la prueba.

La Junta Electoral Municipal abrirá una articulación de diez días para el esclarecimiento de los hechos, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta, y procurará recoger todos los datos y elementos de juicio que juzgue necesario para dictar su fallo.

Vencido el lapso de la articulación, la Junta Electoral Municipal decidirá si la objeción es o no fundada y remitirá lo actuado a la Junta Electoral Distrital, la que decidirá definitivamente si la inscripción es o no válida. En caso de no ser válida, la Junta Electoral Distrital la declarará nula y así lo hará constar en los Libros en que aparezca la inscripción.

Vencido el lapso indicado en el segundo aparte de este artículo, ningún reclamo puede introducirse sobre las inscripciones.

Artículo 52.—Terminado el Censo Electoral y cerrados los Libros del modo indicado, las Juntas Electorales Municipales los remitirán, con las Cédulas que hayan sobrado, a la correspondiente Junta Electoral Distrital o Departamental, según el caso, la cual conservará el ejemplar Original y remitirá el Duplicado y el Triplicado a la Junta Electoral Regional respectiva, para los fines de la presente Ley.

El ejemplar triplicado del Libro de Inscripciones será enviado a la brevedad posible, por la Junta Electoral a quien corresponda, al Consejo Supremo Electoral, a los fines de la formación del Registro General Electoral.

Con estos recaudos, las Juntas Electorales Municipales comunicarán a las Distritales o Departamentales, según el caso, cuáles son los Caseríos de su jurisdicción que distan 5 o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, o de la cabecera del Departamento, y que hayan resultado, según el Libro de Inscripción, con más de 20 inscritos y que, por tanto, puedan tener Mesas Electorales.

Las Juntas Electorales Distritales y Departamentales, transmitirán a su vez este dato a las respectivas Juntas Electorales Regionales, las que, a su turno, lo harán al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 53.—Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo con el fin de inscribir a los vecinos hábiles no inscritos antes por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayor edad, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en su jurisdicción.

Las nuevas inscripciones a que haya lugar durante la revisión deben comenzar necesari-

amente en el renglón número 1 de la página que siga a la hoja en blanco en que se estampó por la Junta Electoral Municipal anterior la última acta. Para proceder a las nuevas inscripciones se llenarán los mismos requisitos pautados por los artículos 42, 43, 44, 47 y 49 de la presente Ley.

Artículo 54.—En la misma oportunidad, las Juntas Electorales Municipales revisarán el Censo, para cancelar la inscripción de las personas que hubieren fallecido, o se hubieren inhabilitado por sentencia judicial, o hubieren cambiado de domicilio.

Para cancelar las inscripciones por muerte, la Primera Autoridad de cada Municipio, Parroquia o cabecera del Departamento de un Territorio Federal, debe entregar a la Junta Electoral Municipal, sin necesidad de requerimiento, en los primeros diez días de abril la lista de muertos mayores de veintiún años, tomada del Registro de Defunciones, a partir del primero de abril del año anterior hasta el treinta y uno de marzo del año de la revisión; el primero de mayo, la lista de las defunciones de abril inmediatamente anterior; el primero de junio la lista de defunciones ocurridas en el mes de mayo anterior; y el treinta de junio, en la mañana, la lista de defunciones que haya habido en el mes.

Para cancelar las inscripciones por cambio de domicilio, la Junta Electoral Municipal debe esperar que esté en su poder la correspondiente Cédula que le enviará la Junta Electoral Municipal del nuevo domicilio del antiguo inscrito en su jurisdicción, sin cuyo requisito no podrá hacer la cancelación, siendo obligatoria la devolución de la Cédula antigua a quien se inscriba en un nuevo domicilio.

Para cancelar las inscripciones por inhabilitación por sentencia judicial, la Junta Electoral recibirá del Consejo Supremo Electoral, la correspondiente notificación.

Las cancelaciones se harán poniendo en la columna de Observaciones del Libro de Inscripción la palabra *Cancelada* y agregando la causa. Luego se trazará una línea horizontal delgada y que no haga ilegible ningún dato de la inscripción, en el renglón respectivo.

Artículo 55.—Terminadas las revisiones, se cerrarán de nuevo los Libros llenando los requisitos del artículo 50 de esta Ley y se harán las remisiones indicadas en el artículo 52.

Artículo 56.—Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribir, deberá devolver la Cédula de su inscripción anterior, a cambio de la que va a recibir. Si no la poseyere, se le tomará juramento de no haberse inscrito antes o de habersele perdido o extraviado, sin lo cual no podrá ser inscrito. Se dejará cons-

tancia de esta circunstancia en la columna de Observaciones y en el acta respectiva.

Artículo 57.—Cuando ocurra pérdida o deterioro notable de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Electoral Municipal que la expidió y durante los lapsos de formación o revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación respectiva en la columna de Observaciones, en el renglón que corresponda al número de la Cédula cambiada o solicitada.

No siendo posible ocurrir a la Junta Electoral Municipal en las oportunidades antes dichas, expedirá el duplicado la Junta Electoral Distrital o Departamental, previa identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la respectiva columna.

CAPITULO V

Del Registro General Electoral de la República

Artículo 58.—El Consejo Supremo Electoral organizará y llevará, de acuerdo con las normas que establezca, el Registro General Electoral de la República, en el cual se harán constar los datos precisos de los ciudadanos hábiles para ejercer el derecho de sufragio, así como los relacionados con las inscripciones canceladas por razón de una falsa identidad, duplicidad de registro o cualquiera otra causa legal.

Unico.—A los fines indicados anteriormente, el Consejo Supremo Electoral solicitará la colaboración técnica del Servicio Nacional de Identificación, por órgano de su Director, quien queda obligado a prestarla, así como a suministrar a dicho Cuerpo el material necesario a establecer la identidad dactiloscópica de los sufragantes que se inscriban.

Artículo 59.—El Registro General Electoral tendrá por base los datos asentados en los Libros de Inscripción utilizados en la formación del Censo. No obstante, cuando el Consejo Supremo Electoral lo considere conveniente, podrá pedir a las respectivas Juntas Electorales el envío periódico del movimiento de inscripciones y cancelaciones ocurridas, con todas las indicaciones que fueren pertinentes.

Artículo 60.—Los Jueces enviarán trimestralmente al Consejo Supremo Electoral, una relación detallada que contenga los nombres de las personas sobre quienes recaigan sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, que produzcan interdicción o inhabilitación política. Dichas nóminas indicarán con toda exactitud los datos de identidad y filiación del reo, la condena impuesta y su duración.

También deberán informar seguidamente de toda providencia de conmutación de pena que dictaren en los casos de los artículos 48, 49, 52 y 53 del Código Penal y en los de rehabilitación a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión de este deber será penada con multa de cien a doscientos bolívares, la cual podrá ser elevada hasta quinientos bolívares, en caso de reincidencia.

CAPITULO VI

De las elecciones

SECCION I

De la fecha de las elecciones

Artículo 61.—Las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y de Miembros de los Concejos Municipales, en los Estados, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse los respectivos períodos legales, según la Constitución respectiva.

Artículo 62.—Las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales del Distrito Federal y de los Territorios Federales, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que debe iniciarse el respectivo período legal, según sus correspondientes Leyes Orgánicas.

Artículo 63.—Las elecciones de Diputados al Congreso Nacional se efectuarán cada año impar y con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que debe reunirse el Congreso Nacional.

Artículo 64.—Las elecciones de Senadores se efectuarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar.

SECCION II

De los Libros y de las Boletas de Votación

Artículo 65.—Tan pronto como el Consejo Supremo Electoral haya recibido los Libros de Inscripción y los demás datos del Censo, procederá a preparar los Libros y las Boletas de Votación, según las normas de la presente Ley.

Artículo 66.—Los Libros de Votación serán tantos cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios o Parroquias de los Estados, en las Parroquias del Distrito Federal y en los Departamentos de los Territorios Federales, y en los caseríos que reúnan las condiciones de la presente Ley.

Artículo 67.—Los Libros de Votación durarán lo mismo que los de Inscripción en el Censo Electoral y se llevarán por duplicado, distinguiéndose los ejemplares con los números 1° y 2°.

Fuera de esta circunstancia, llevarán impreso en la carátula el número de la Mesa Electoral a que están destinados, y los nombres del Municipio o Parroquia, o Departamento de Territorio o caserío a que pertenezcan, complementados con el nombre del Distrito y del Estado, con el nombre del Distrito Federal y del Departamento y el del Territorio Federal, según el caso.

Artículo 68.—En la primera hoja de cada ejemplar, el Consejo Supremo Electoral estampará una anotación que indique las mismas circunstancias impresas en la carátula y dejará constancia del número de folios que contiene, los cuales debe sellar. Esta anotación la firmarán el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 69.—Cada Libro de Votación contendrá las primeras diez columnas que tiene el Libro de Inscripción, más dos columnas suplementarias destinadas a dejar constancia de si vota el inscrito en las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y Miembros de los Concejos Municipales, y en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

Estas dos columnas suplementarias se dividirán cada una en cinco espacios, que corresponderán en orden cronológico a cada uno de los cinco años de duración de los Libros.

Cada página del Libro de Votación tendrá los mismos renglones que las páginas de los Libros de Inscripción y estarán numeradas de idéntico modo.

Artículo 70.—Las Juntas Electorales Distritales o Departamentales, al recibir los Libros, copiarán por su orden y literalmente los datos referentes a cada inscrito de los que deban integrar la Mesa Electoral a que están destinados, según lo que aparezca en el respectivo Libro de Inscripción y estamparán al final un acta donde se haga constar el número de votantes.

Artículo 71.—Las Boletas de Votación serán de cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por doce de ancho, siendo blancas las destinadas a los Principales y de otro color las destinadas a los Suplentes.

El Consejo Supremo Electoral preparará tantas Boletas para Principales y tantas para Suplentes cuántos inscritos aparezcan en la Mesa Electoral, según el Censo, más un exceso del diez por ciento de cada clase, como reserva para sustituir las que se inutilicen o dañen en la votación.

Las Boletas serán impresas. La inscripción impresa indicará la clase de elección de que se trate, el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, si de Estado se trata, o la Parroquia o Departamento, si se trata del Distrito Federal, o el Departamento y el Territorio, si se trata de Territorio Federal, y el número de la Mesa Electoral, con un es-

pacio en blanco interlineado para que el votante escriba el nombre y apellido del candidato o candidatos.

Cuando se trate de caseríos, las Boletas respectivas llevarán también esta circunstancia.

Artículo 72.—El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Electorales Regionales, con la debida anticipación, los Libros y Boletas de Votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción respectiva, para su inmediata distribución entre las correspondientes Distritales o Departamentales, las que procederán a cumplir lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley, tan pronto como reciban los Libros.

Cumplidos los extremos de este artículo los libros y las Boletas serán remitidos a las Juntas Electorales Municipales, las cuales deben informar a la inmediata superior cualquier irregularidad que hallaren.

Las Juntas Electorales Municipales entregarán los Libros y Boletas en la oportunidad debida a las Mesas a que estén destinados.

SECCION III

De las votaciones

Artículo 73.—Con quince días de anticipación, por lo menos, las Juntas Electorales Distritales de los Estados y las Departamentales del Distrito Federal y de los Territorios Federales harán que las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción publiquen por la prensa, si fuere posible, y en todo caso en cartelones fijados en lugares públicos y también en los caseríos que tengan Mesas Electorales, una convocatoria a todos los inscritos en el Censo Electoral, para que concurren a votar el día fijado, expresándose la fecha de las votaciones y el lugar preciso donde funcionarán las Mesas.

Las Juntas Electorales Municipales harán fijar a la puerta del local de cada Mesa Electoral, con die días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, la lista de los ciudadanos, por orden alfabético de apellidos, que tienen derecho a votar.

Artículo 74.—Todos los órganos electorales sesionarán permanentemente el día de las votaciones para oír y resolver los reclamos de los sufragantes y se turnarán los Principales, los Suplentes y demás empleados o funcionarios que las integren, para que puedan votar.

Artículo 75.—En el local donde se instale la Mesa Electoral, se colocará a la vista del público, pero separada de éste por barandas o ventanas e inmediata al sitio que ocupen los miembros de aquella, una urna provista de dos llaves, la cual será abierta en el mo-

mento de comenzar el acto, para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose inmediatamente y sellándose luego con una banda de papel firmada por los miembros de la Mesa y el Secretario.

Una de las llaves, la conservará quien presida la Mesa y la otra uno de los testigos designados por ella.

Artículo 76.—A las seis de la mañana del día fijado para las votaciones se constituirán los miembros de cada Mesa con dos testigos designados por ella misma y el testigo que puede designar cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual se procurará que tenga por lo menos, dos accesos, uno para la entrada y otro para la salida.

El testigo designado por cada candidato debe presentar a la Mesa su credencial correspondiente extendida por la Junta Electoral Distrital o Departamental respectiva. A este efecto, los candidatos que aspiren a tener este derecho, deben solicitar las credenciales de dicha Junta, presentándole la lista de nombres de los testigos con tres días de anticipación, por lo menos, al de las votaciones.

Artículo 77.—Anunciado el acto en alta voz a las puertas del local, y llenos los requisitos indicados en el artículo anterior, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación a la entrada, de la Cédula de Inscripción.

La Mesa comprobará la inscripción del votante en el Libro de Votación y lo identificará con los datos que consten en el mismo Libro y en la Cédula presentada.

En caso de duda razonable, la Mesa Electoral remitirá al inscrito a la respectiva Junta Electoral Municipal, que lo identificará comparando sus señales digitales con las que aparezcan en el Libro correspondiente. Esta Junta Electoral, caso de identificar al inscrito, pondrá en la Cédula de Inscripción del interesado la palabra "Identificado", seguida de la firma del Presidente y del Secretario, la fecha abreviada y el Sello de la Junta Electoral. Identificado el inscrito, podrá votar. En caso contrario, la Junta Electoral retendrá la Cédula para abrir la averiguación correspondiente.

Identificado el votante, tomará al azar una de las Boletas de Votación para Principales y otra para Suplentes, las que se deben hallar separadas y con el anverso impreso hacia abajo, para garantizar el secreto del voto. A cada Boleta se le estampará el Sello de la Mesa, en su reverso, en el momento de ser escogida por el votante, advirtiéndole no poder mezclar los votos para Principales y para Suplentes; no poder emitir más de un voto por cada candidato y abstenerse de firmar en las Boletas.

Artículo 78.—Selladas las Boletas, el votante las llenará con su voto en una mesa aislada, de las situadas para este efecto en el mismo local, y que pueden ser hasta cinco, y las depositará en la urna. En el Libro de Votación y en la columna correspondiente, se pondrá constancia de que el inscrito depositó su voto y se le devolverá la Cédula, estampándole un sello que indique esta circunstancia y además la fecha.

Mientras el votante escribe su voto y lo deposita en la urna, nadie podrá acercársele ni interrogarlo.

Artículo 79.—Si en el momento de escribir su voto el inscrito dañare uno o más Boletas por cualquier causa, sólo a su propia iniciativa y aclaratoria verbal, la Mesa le suministrará otra u otras para que lo haga válidamente, ordenando al votante tachar las anteriores de modo de hacerlas ilegibles y conservándolas para que sirvan de constancia.

En el acta respectiva se hará constar tal circunstancia.

No se permitirá escribir el voto con lápiz.

Artículo 80.—Las votaciones continuarán sin interrupción hasta que concluyan definitivamente a las 5 de la tarde, en que se cerrará el acto, a menos que faltaren asistentes presentes que no hayan alcanzado a hacerlo hasta esa hora, en cuyo caso se prolongarán hasta que voten los presentes que no lo hayan hecho.

Cuando haya constancia de que la totalidad de los inscritos en una Mesa Electoral consignaron ya sus votos antes de la hora fijada en este artículo, se procederá a sellar la urna y a remitirla de inmediato a la Junta Municipal en la forma establecida en el artículo 81, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 81.—Terminadas que sean las votaciones, se declarará así en alta voz a las puertas del local y se sellará nuevamente la urna cubriendo la abertura con una hoja de papel florete, en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa Electoral a que la urna corresponde, el día y las horas en que se efectuó, los nombres y apellidos de las personas que conservaron las llaves y la circunstancia de no haberse abierto la urna después de cerrada, firmando las mismas personas indicadas en el artículo 75. Inmediatamente se levantará el acta correspondiente, que suscribirán las mismas personas, dejándose constancia de todos los particulares de la votación efectuada y del número de Boletas que debe haber depositadas en la urna.

Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la Mesa remitirá con uno de sus miembros, acompañado por lo menos, de uno de los testigos que ella nombró, y con la mayor celeridad, a la Junta Electoral Municipal, la urna, las llaves, los Libros y

las Boletas de Votación que no se hubieren usado, así como aquellas que se hubieren inutilizado durante la votación, y las actas. También acompañarán al miembro de la Mesa, en dicho acto, los testigos de los candidatos escogidos por la propia Junta entre los que así lo solicitaren.

Artículo 82.—Las Juntas Electorales Municipales, al recibir las urnas y los demás instrumentos electorales a que se refiere el artículo anterior de todas las Mesas de su jurisdicción, incluídas las de los caseríos, y sea cual fuere la hora del día o de la noche, las remitirán con uno de sus miembros y el Secretario y dos testigos que designarán entre los que hayan designado las Mesas para conducir las urnas, a la Junta Electoral Distrital o Departamental correspondiente. Entre estos testigos debe figurar uno designado por los candidatos.

SECCION IV

De los escrutinios en las elecciones directas

PARTE PRIMERA

De las formalidades preliminares que deben llenar las Juntas Electorales Distritales en todo escrutinio de elecciones directas

Artículo 83.—La Junta Electoral Distrital o la Departamental, asistida de dos testigos que designará y de uno más por cada candidato, irá recibiendo en el local público previamente escogido para los escrutinios, las urnas, los Libros y demás instrumentos electorales, y tan pronto como estén en su poder los correspondientes a más de la mitad de las Mesas de su jurisdicción, procederá en acto público a abrir urna por urna; contará las boletas depositadas en cada una, separando las de Principales de las de Suplentes y comparará su número con el de los inscritos en los libros respectivos, procediendo en esta operación, Municipio por Municipio, o Parroquia por Parroquia, o Departamento por Departamento.

Artículo 84.—Contadas las Boletas, se procederá a su examen una a una, para determinar qué voto o votos de los que contiene son válidos y qué voto o votos de los que contienen son nulos.

Si en una misma Boleta aparecieren más votos que los que puede emitir el votante, sólo serán válidos los relacionados a la elección en el orden en que aparezcan escritos.

Si el nombre o el apellido, o ambos, de un candidato aparecen ilegibles, se declarará nulo el voto respectivo. Esta nulidad no afecta a los demás legibles.

Las Boletas en blanco se considerarán nulas.

Las faltas de ortografía no invalidan el voto. Tampoco lo invalidará el simple uso de una inicial en reemplazo del nombre o nom-

bres, del apellido o apellidos del candidato, siempre que no haya confusión con otros candidatos.

En la adjudicación de los votos se interpretará favorablemente la intención del votante, siempre que no resulte incomprensible.

Fuera de estas circunstancias, se declarará nulo el voto que no llene los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 85.—Examinadas las Boletas de todas las urnas, se hará el cómputo de los votos válidos contenidos en ellas a favor de cada candidato de cada una de las planchas en concurso, colocándolos, plancha por plancha, en orden descendente, según el número de votos válidos que hubieren obtenido y anotando por separado el total de votos válidos de cada plancha.

Este cómputo se hará primero con los candidatos a Miembros Principales del Concejo Municipal en cada plancha; luego se seguirá con los candidatos a Diputados Principales de la Asamblea Legislativa en cada plancha, y finalmente con los candidatos a Diputados Principales del Congreso Nacional. Luego se hará el cómputo de los Suplentes, en el mismo orden.

Si las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Diputados al Congreso Nacional no fueren simultáneas, este cómputo se hará únicamente en la parte que le corresponda a la elección respectiva.

Hecho el cómputo anterior y sólo una vez efectuado, la Junta continuará el acto ceñida a los artículos siguientes.

PARTE SEGUNDA

De cómo harán las Juntas Electorales Distritales los escrutinios en las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales y Diputados a las Asambleas Legislativas

Artículo 86.—Hecho el cómputo indicado en el artículo anterior, se suman los totales parciales de votos válidos que obtuvo cada plancha, para obtener el total general de votos válidos emitidos en las votaciones. Este total general se divide por el número de individuos que deben ser elegidos y el resultado es el cociente electoral.

Cada una de las planchas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cociente, será eliminada en el escrutinio.

Cada una de las planchas restantes, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere este cociente en el total de sus votos; y si hecha la adjudicación respectiva, quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en cada división, en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada plancha se atenderá al orden en que han resultado los candidatos por el número de votos válidos que cada uno obtuvo.

Hecha esta operación con los Principales, se ejecutará la misma con los Suplentes, correspondiendo el cargo de Primero al que hubiere obtenido mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar su número.

En caso de empate en los residuos se considerará electo aquel candidato que pertenezca a la plancha que hubiere tenido mayor número de votos válidos.

Adjudicados todos los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Concejales electos y seguirá el escrutinio para los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 87.—Hecho el cómputo a que se refiere el artículo 85, se considerarán electos Diputados a la Asamblea Legislativa los que hubieren obtenido, según el artículo 6° de la presente Ley, la mayoría relativa, sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate en los dos que hayan obtenido el mayor número de votos, ambos quedarán electos, sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate de tres o más que hayan obtenido el mayor número de votos, quedarán electos los dos cuyas planchas contengan mayor número de votos.

Si las planchas tuvieren igual número de votos, se procederá a una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare empate, decidirá la suerte.

Adjudicados los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Diputados a la Asamblea Legislativa electos, y seguirá el escrutinio para los Diputados al Congreso Nacional, caso de haber coincidido las tres elecciones.

Artículo 88.—Proclamados los Miembros del Concejo Municipal y los Diputados a la Asamblea Legislativa, la Junta Electoral Distrital levantará un acta por triplicado, en que se consignarán las operaciones verificadas y los cómputos hechos, con sus resultados, acta que firmarán los miembros de la Junta Electoral, los testigos designados por ella y el Secretario.

Los Libros, las Boletas, debidamente ordenadas y los tres ejemplares del acta se enviarán a la Junta Electoral Regional respectiva, según el caso, para el control y a los efectos del artículo 90.

PARTE TERCERA

De las formalidades que deben llenar las Juntas Electorales Distritales después de las votaciones para Diputados al Congreso Nacional

Artículo 89.—Cuando se tratare de elecciones de Diputados al Congreso Nacional, sea cual fuere el número de Diputados por elegir y haya o no coincidido la elección con las de Miembros de los Concejos y Diputados a las Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Distrital se limitará en las operaciones del escrutinio que le corresponden, a dejar constancia en el acta de esas operaciones y de los resultados del cómputo en los términos del artículo 85, para que la Junta Electoral Regional, de acuerdo con el procedimiento pautado adelante, perfeccione los escrutinios reuniendo los cómputos de los diferentes Distritos de su jurisdicción y haga las proclamaciones del caso.

Pero en caso de que hubieren coincidido las elecciones de Diputados al Congreso Nacional con las de Miembros de los Concejos Municipales y Diputados a las Asambleas Legislativas, uno de los tres ejemplares del acta se entregará en su Despacho, sea cual fuere la hora del día o de la noche, al Registrador Subalterno de la jurisdicción, en pliego cerrado cuyo sobre o cubierta será sellado con una anotación sobre su contenido, anotación que firmarán los miembros de la Junta Electoral, los testigos por ella designados, el Secretario y el Registrador, quien lo remitirá al Registrador Principal, para los efectos que adelante se dirán.

PARTE CUARTA

De cómo harán las Juntas Electorales Regionales de los Estados los escrutinios en las elecciones de Diputados al Congreso Nacional

Artículo 90.—Recibidos los Libros, las Boletas y los dos ejemplares del acta por las Juntas Electorales Regionales de los Estados, éstas esperarán el aviso del Registrador Principal de haber recibido de los Registradores Subalternos todas las actas de los Distritos de su jurisdicción.

Recibidas por el Registrador Principal las actas de todos los Distritos, éste lo participará inmediatamente a la Junta Electoral Regional, la que le fijará el día y la hora en que, en acto público, deba aquél entregárselas trasladándose con dos testigos hábiles, designados por él, al local previamente fijado por la Junta Electoral para los escrutinios.

Artículo 91.—Llegados el día y la hora fijados se procederá de la siguiente manera: recibidas del Registrador Principal las actas de todos los Distritos, se procederá a abrir

los sobres en que se hallan, previa certeza de que no han sido violados, y se compararán sus textos con los ejemplares remitidos por las Juntas Electorales Distritales, para cerciorarse de su veracidad.

Hecho esto, se hará el cómputo de los votos válidos contenidos en las actas a favor de cada candidato de cada una de las planchas en concurso para Diputados al Congreso Nacional, colocándolos, plancha por plancha, en orden descendente, según el número de votos válidos que hubieren obtenido y anotando por separado el total de votos válidos de cada plancha, en todos los Distritos.

Hecho el cómputo anterior y sólo una vez realizado, la Junta Electoral continuará el acto ceñida a los artículos siguientes.

Artículo 92.—Si se tratare de elegir un solo Diputado Principal al Congreso Nacional, se considerará electo el que según el artículo 6° de la presente Ley, haya obtenido la mayoría relativa, sea cual fuere la plancha a que pertenezca.

En caso de empate se procederá al desempate por medio de una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

Artículo 93.—Si se tratare de elegir sólo dos Principales, se considerará electos a los que hubieren obtenido según el artículo 6° de la presente Ley, la mayoría relativa, sea cual fuera la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate en los dos que hayan obtenido el mayor número de votos, ambos quedarán electos sea cual fuere la plancha a que pertenezcan.

En caso de empate de tres o más que hayan obtenido el mayor número de votos, quedarán electos los dos cuyas planchas tengan mayor número de votos.

Si las planchas tuvieren igual número de votos, se procederá a una nueva votación concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

Artículo 94.—Si se tratare de elegir tres o más Principales, se aplicará el artículo 86 de la presente Ley y, adjudicados todos los puestos, la Junta Electoral proclamará a los Diputados al Congreso Nacional electos, y procederá a hacer el control de las votaciones de Miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 95.—En toda votación de desempate se considerarán nulos los votos que se emitan por candidatos a quienes no debe concretarse la votación.

La decisión por la suerte se verificará insaculando los nombres de los candidatos empatados, resultando electos los primeros extraídos.

Artículo 96.—En los escrutinios para Suplentes se aplicarán, según los casos, los artículos anteriores, correspondiendo el cargo de primero al que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente, hasta completar el número.

SECCION V

De las elecciones de Senadores

Artículo 97.—Dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero de cada año impar, la Asamblea Legislativa de cada Estado señalará uno de los cinco días siguientes al de fijación para efectuar las elecciones de los Senadores del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 60 de la Constitución Nacional.

Artículo 98.—Llegado el día fijado para las elecciones, se procederá a éstas por votación secreta, quedando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos, de acuerdo con el artículo 6° de la presente Ley.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, se concretará la nueva votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultare la votación empatada por tres veces entre los candidatos, decidirá la suerte.

Artículo 99.—Una vez electo y proclamado el Senador Principal, se procederá de seguidas a la elección de un Senador Suplente, para lo cual se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100.—Cuando en una misma sesión se elijan dos Senadores Principales o Suplentes, se determinará precisamente el que haya quedado electo por todo el período de los cuatro años, y el que haya de quedar sujeto a la renovación, al cabo de dos años.

SECCION VI

De la participación del resultado de las elecciones

Artículo 101.—El resultado de las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa, se participará por las Juntas Electorales Regionales, según el caso, al Ministerio de Relaciones Interiores, al Consejo Supremo Electoral y al Registrador Principal. Igual participación se hará al Presidente del Estado o Gobernador, para su publicación inmediata en el órgano oficial respectivo.

Artículo 102.—Una vez elegidos y proclamados los Diputados al Congreso Nacional, así Principales como Suplentes, las Juntas Electorales Regionales lo participarán al Consejo Supremo Electoral, al Ministerio de Relaciones Interiores para su publicación en

la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y al Presidente del Estado. Copia certificada del acta se remitirá a la Cámara de Diputados, a la Corte Superior respectiva y al Registrador Principal.

Artículo 103.—Una vez elegidos y proclamados los Senadores Principales y Suplentes, la elección será participada por el Presidente de la Asamblea Legislativa a los electos, al Consejo Supremo Electoral, al Presidente del Estado y al Ministerio de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y se remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Cámara del Senado, a la Corte Superior del Estado y al Registrador Principal respectivo.

SECCION VII

De las elecciones cuando haya casos de vacancia

Artículo 104.—Si por haber pasado a ocupar el puesto de principal, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacancia absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por algún Distrito, el Concejo Municipal de éste designará los nuevos Suplentes necesarios para integrar dicha lista, por el tiempo que falte del respectivo período.

Cuando por las mismas causas se agotare la lista de Suplentes de Concejales, la Corte Superior de la jurisdicción procederá a llenar las vacantes ocurridas por el tiempo que falte del período.

Artículo 105.—Si por haber pasado a ocupar el puesto de principal, o por muerte, o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados al Congreso Nacional o reducido su número, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Nacional se llenará la falta de estos Suplentes como lo disponga la Constitución del respectivo Estado o las Leyes Orgánicas del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Artículo 106.—Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la correspondiente Asamblea Legislativa llenará la vacante ocurrida, por el tiempo que faltare del período legislativo, procediendo como lo estatuye el artículo 96 de la presente Ley.

SECCION VIII

De la renovación sucesiva de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional

Artículo 107.—En caso de que el número de Diputados al Congreso Nacional sea o lle-

gue a ser impar, la renovación se efectuará de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Nacional, de modo que cada Diputado cumpla su período.

Si en esta renovación se tratare de elegir un solo Diputado Principal, se aplicará el artículo 93 de la presente Ley.

Si en la renovación se tratare de elegir sólo dos Diputados Principales, se aplicará el artículo 94 de la presente Ley.

Si en la renovación se tratare de elegir más de dos Diputados Principales, se aplicará el artículo 87 de la presente Ley.

Las mismas normas se aplicarán en caso de renovación de Diputados Suplentes y de acuerdo con el artículo 96 de la presente Ley.

SECCION IX

Disposiciones referentes al Distrito Federal

Artículo 108.—De acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, en cada Parroquia se elegirá un Miembro Principal del Concejo Municipal y tres Suplentes.

En los escrutinios del Principal, la Junta Electoral Departamental respectiva declarará electo al que, según el artículo 6° de la presente Ley, haya obtenido la mayoría relativa.

En caso de empate se procederá a una nueva elección concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta votación reultare nuevo empate, decidirá la suerte.

En los escrutinios de los Suplentes, la Junta Electoral Departamental respectiva aplicará el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 109.—En las elecciones de Diputados al Congreso Nacional, se aplicarán a las Juntas Electorales Departamentales, las disposiciones referentes a las Juntas Electorales Distritales de los Estados y harán sus veces, y la Junta Electoral Regional del Distrito Federal, hará las de las Juntas Electorales Regionales de los Estados.

SECCION X

Disposiciones referentes a los Territorios Federales

Artículo 110.—En las elecciones de Miembros de los Concejos Municipales de los Territorios Federales, las Juntas Electorales Departamentales harán las veces de las Juntas Electorales Distritales de los Estados, y la Junta Electoral Regional del Territorio, las de las Juntas Electorales Regionales de los Estados.

Artículo 111.—De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Nacional, los Territorios Federales que llegaren a tener la base

de población establecida por la Ley que aumenta la base de población fijada en el artículo 56 de la misma Constitución, elegirán un Diputado al Congreso Nacional. Llegado el caso, la Junta Electoral Regional respectiva aplicará en los escrutinios el artículo 6° de la presente Ley, declarando electo al que obtuviere la mayoría relativa.

En caso de empate se procederá a una nueva elección concretada a los candidatos empatados.

Si después de esta nueva votación resultare nuevo empate, decidirá la suerte.

De igual manera se procederá con el Diputado Suplente.

SECCION XI

De la repetición de las elecciones por caso de nulidad

Artículo 112.—En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuarlas de nuevo en la misma forma prescrita por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá a efectuarlas nuevamente en la parte anulada. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, lo serán en la primera oportunidad posible, previa fijación, en este caso como en los anteriores, por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 113.—No habrá lugar a nuevas elecciones si, practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva votación no puede tener en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios. La decisión a este respecto compete, según los casos, a la Junta Electoral Regional respectiva. De su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO VII

De las sanciones

SECCION I

De la nulidad de las elecciones

Artículo 114.—Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de la respectiva Corte Superior, la nulidad de las elecciones de Senadores y de Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causas que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del lapso de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano de publicidad oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, tratándose de elecciones, de escrutinios o de credenciales, aun cuando para ejercerla no se haya fijado plazo, y por tanto

las Cortes Superiores no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Artículo 115.—Son causas de nulidad de las elecciones:

1°.—Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad, o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.

2°.—Haberse practicado las votaciones en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

3°.—Haber mediado fraude en el cómputo de los votos, al hacerse el correspondiente escrutinio o cuando los instrumentos sobre los que se hicieron los escrutinios son falsos o apócrifos.

4°.—Haber mediado cohecho, soborno o violencia sobre los escrutadores.

5°.—Haber mediado cohecho, soborno o violencia sobre las Mesas Electorales.

6°.—Haberse verificado las votaciones o los escrutinios sin la mayoría requerida por la Ley en el órgano respectivo.

7°.—Resultar más votantes que inscritos en el Censo Electoral.

8°.—Haberse destruido los instrumentos electorales antes de los escrutinios.

Artículo 116.—En cualquiera de los casos taxativamente enumerados en el artículo anterior, la respectiva Junta Electoral que hubiere conocido de la irregularidad de que se trate y abierto la averiguación correspondiente, de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, remitirá lo actuado por ella a la Corte Superior de su jurisdicción, a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 117.—Presentada la solicitud o recibido lo actuado por la Junta Electoral que hubiere sustanciado la averiguación, la Corte Superior abrirá un lapso probatorio de diez días e inmediatamente notificará al Fiscal del Ministerio Público, sin cuya notificación no podrá seguir actuando.

Durante ese lapso se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el solicitante, la Junta Electoral que abrió las averiguaciones, la persona o personas de cuya elección se trate y el Fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes. Al día siguiente de cerrado el lapso y sólo durante él, las partes dichas podrán presentar conclusiones escritas.

Cuando las elecciones cuya nulidad se pide se hubieren efectuado en localidades diferentes de aquella en que actúa la Corte, ésta ordenará de oficio o a petición de parte, evacuar las pruebas en los lugares respectivos, concediendo el término de distancia.

La Corte sentenciará, necesariamente, dentro del tercer día hábil después de presentadas las conclusiones.

Artículo 118.—De la sentencia de la Corte Superior podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, cualquiera parte actuante, dentro de la tercera audiencia a partir de la fecha de la sentencia. Negada la apelación, es admisible el recurso de hecho de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del lapso de cinco audiencias.

Artículo 119.—Declarada la nulidad, ésta sólo surtirá efectos desde la fecha de la sentencia.

Artículo 120.—Fuera de las causas de nulidad enumeradas en el artículo 115, ninguna otra produce la nulidad de las elecciones; pero en todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral, se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente por los Tribunales ordinarios y a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 121.—Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de las Juntas Electorales o Mesas Electorales, quedará suspendido de su cargo al dictarse auto de detención contra él, y entrará a sustituirlo el respectivo Suplente.

Cuando el fraude o la irregularidad se atribuya a una Junta o Mesa Electoral, la Junta Electoral inmediatamente superior que tenga conocimiento del caso abrirá la averiguación correspondiente y en su oportunidad pasará lo actuado a la Corte Superior.

SECCION II

De las penas por las infracciones

Artículo 122.—La persona que, sin ser hábil para votar, se inscriba en el Censo Electoral, será penada con una multa de trescientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, se inscriba fuera de su domicilio o del lugar donde ejerza sus funciones, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, se inscriba más de una vez en el Censo Electoral, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente, por cada vez que se hubiere inscrito contraviniendo la Ley.

La persona que se inscriba fuera de la Oficina donde funciona la Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas a la inscripción, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Si en la comisión de algunas de las faltas anteriores, apareciere como cómplice o encubridor algún miembro de la Junta Electoral Municipal, será penado con una multa doble

de la señalada en el aparte anterior o con el arresto correspondiente, según la falta, fuera de la sanción del artículo 121.

Artículo 123.—La persona que, sin ser hábil para votar, aun cuando se halle inscrita, votare, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, votare más de una vez, será penada con una multa de mil bolívares o con el arresto correspondiente, por cada vez que hubiere votado contraviniendo la Ley.

La persona que en cualquier forma impidiere votar a otra debidamente identificada, será penada con una multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Artículo 124.—La persona que, siendo hábil para votar, usare nombre supuesto o deformado para inscribirse, o se declare de estado, edad, profesión y domicilio distintos de los que le caracterizan jurídicamente, será penada con multa de quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

La persona que, siendo hábil para votar, usare del nombre de otra inscrita para consignar su voto, será penada con una multa de mil quinientos bolívares o con el arresto correspondiente.

Artículo 125.—Todas las acciones penales que se funden en las disposiciones de la presente Ley, quedarán prescritas a los noventa días de cometida la infracción.

Disposiciones finales

Artículo 126.—Cuarenta y ocho horas antes de abrirse las votaciones cesará la propaganda electoral pública en el territorio donde hubiere elecciones. Las personas que contravinieren esta disposición, serán penadas con una multa de mil bolívares o con el arresto correspondiente y con el decomiso de los objetos con los que realicen la propaganda.

El día de las votaciones no se permitirá propaganda privada a menos de cien metros de distancia de los locales donde funcionen las Mesas Electorales, con la excepción de la entrega de las listas de candidatos, que podrán distribuirse hasta los 50 metros del local de votaciones. Las personas que contravinieren esta disposición, serán penadas con una multa de trescientos bolívares o con el arresto correspondiente y con el decomiso de los objetos con los cuales realicen la propaganda.

Disposiciones transitorias

Artículo 127.—Los miembros de los órganos electores a que se refiere el artículo 8º, serán designados a la mayor brevedad posible después de la promulgación de la presente Ley, de modo que todos se instalen el 1º de octubre del presente año.

A tal efecto, los miembros del Consejo Supremo Electoral serán elegidos por el Congreso en sus actuales sesiones extraordinarias.

Artículo 128.—Tan pronto como se instale el Consejo Supremo Electoral, procederá a ordenar la impresión y la preparación de los Libros y de las Cédulas de Inscripción en el Censo, y de los Libros y de las Boletas de Votación correspondientes a todas y a cada una de las secciones electorales de la República, de acuerdo con las nuevas disposiciones legales, de modo que estén listos el 1° de diciembre del presente año, fecha en que serán remitidos a las Juntas Electorales Regionales respectivas.

Artículo 129.—Tan pronto como las Juntas Electorales Regionales estén en posesión de los nuevos Libros de Inscripción de su jurisdicción, procederán a trasladar a ellos, Municipio por Municipio o Parroquia por Parroquia, o Departamento por Departamento, los apellidos y los nombres de los inscritos desde el 31 de marzo hasta el 28 de junio de 1945, en su original sucesión, copiando literal y fielmente los demás datos que aparezcan en ellos, en las respectivas columnas, de manera que los nuevos Libros queden listos para antes de la próxima revisión del Censo.

Artículo 130.—Las Juntas Electorales Regionales copiarán además el acta con que se cerraron los Libros, debiendo hacer esta copia en el inmediato folio en blanco que los nuevos Libros tengan después de trasladado el último inscrito, tachando los renglones que falten de llenar hasta ese folio, con una línea horizontal, renglón por renglón, y certificándose ser la copia exacta del acta dicha por los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 131.—Quedan válidas todas las inscripciones hechas por las Juntas Electorales Municipales desde el 31 de marzo hasta el 28 de junio de 1945 y las correspondientes Cédulas de Inscripción expedidas por ellas. Pero para que los inscritos durante este tiempo puedan votar, será necesario que durante las próximas revisiones concurren ante las correspondientes Juntas Electorales Municipales a cumplir con los demás requisitos que exige la presente Ley.

Las Juntas Electorales Municipales, en este caso, se limitarán a llenar las columnas correspondientes con los datos complementarios del inscrito, en el sitio que le correspondió en el traslado de acuerdo con el artículo 129, anotándolo así brevemente en la propia Cédula presentada y en la columna de Observaciones.

Artículo 132.—Se deroga la Ley de Censo Electoral y de Elecciones del 31 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

MARIO BRICEÑO-IRAGORRY.

El Vicepresidente,

ROSENDO LOZADA HERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

Francisco Carreño Delgado.

R. Pérez Arjona.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Fefrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

A. USLAR PIETRI.

Gaceta Oficial N° 151 Extraordinario, de 21 de septiembre de 1945.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Educación.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE EDUCACION

Artículo 1°—Se sustituye el inciso 7° del artículo 94 por el siguiente:

7°—De las Escuelas de Medicina:

En las Escuelas de Medicina se cursan las materias necesarias para recibir el título de Doctor en Ciencias Médicas y en ellas los estudios se hacen durante seis años sobre las siguientes materias:

Anatomía Humana Descriptiva y Topográfica.

Histología y Embriología

Química Biológica

Fisiología

Historia de la Medicina

Patología General y Fisiopatología

Bacteriología y Parasitología

Técnica Quirúrgica

Clínica Semiológica y Propedéutica

Clínica Electro-Radiológica

Anatomía Patológica

Patología Médica

Patología Quirúrgica